



OFORD.: N°19085
Antecedentes.: Su consulta sobre la normativa aplicable a las administradoras generales de fondos y los fondos que administra.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2015090106624
Santiago, 01 de Septiembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : SEÑORA



En relación con su consulta sobre la aplicación de la Norma de Caracter General N° 30 de 1989, en adelante la "N.C.G. N° 30", a las administradoras generales de fondos y a los fondos que administra, dada la derogación de la Circular N° 1.947, cumple esta Superintendencia con informar:

1. Conforme al artículo 2° de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, en adelante la "ley de fondos", los fondos y sus administradoras son fiscalizados por esta Superintendencia y se rigen por las disposiciones de la ley de fondos, las del Reglamento de esta ley y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Asimismo, las administradoras se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en adelante la "ley de sociedades anónimas", siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley. Lo anterior, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 4° de la ley de fondos.

Las administradoras se rigen por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos 126 al 128 de la ley de sociedades anónimas y a las disposiciones especiales que las rijan, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley de sociedades anónimas. Según el mismo artículo, a las administradoras no se les aplica lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la misma ley, ni deben inscribir sus acciones en el Registro de Valores, salvo que se traten de emisores de valores.

2. Por su parte, la N.C.G. N° 30 establece las normas de inscripción de emisores y valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligaciones de información

consiguientes.

En la sección I de esta normativa se regula la inscripción de emisores de valores de oferta pública en el Registro de Valores; en la sección II la información requerida a entidades inscritas en el Registro de Valores; y en la sección III, IV y V la inscripción de emisiones de acciones, bonos y efectos de comercio, respectivamente, y las normas de difusión, publicidad e información continua aplicables a los emisores de esos valores.

3. La Circular N°1.947 de 2009, sólo establecía las normas de inscripción de cuotas de fondos de inversión en el Registro de Valores y definía las obligaciones de difusión, colocación y entrega de información aplicables a ese tipo de fondos con motivo de dicha inscripción, normas que, conforme al artículo 47 de la ley de fondos, ya no resultaban aplicables a esos fondos.

4. En razón de lo expuesto, y en atención a que la N.C.G. N° 30 fue dictada a fin de simplificar, ordenar y estandarizar la información que los emisores de valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores deben presentar a este Servicio y al público en general, dicha normativa no resulta aplicable a las administradoras generales de fondos, ni tampoco a los fondos que estas administran, salvo que dichas administradoras sean emisores de valores de oferta pública.

PVC / MVV / CFE wf497751

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201519085519656dWogpFBlkzjcoknxaynVuJApgNrOgB